



**PROYECTO DE LEY QUE FACULTA EL  
RETIRO VOLUNTARIO DE LOS  
FONDOS ADMINSTRADOS POR LAS  
AFP DE HASTA CUATRO (4) UIT**

El congresista de la República **ALFREDO PARIONA SINCHE**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en concordancia con los artículos 22 inciso c) 67, 75 y 76 del reglamento del Congreso de la República presenta en siguiente proyecto de Ley.

**FÓRMULA LEGAL**

El Congreso de la República,  
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE FACULTA EL RETIRO VOLUNTARIO DE LOS FONDOS  
ADMINSTRADOS POR LAS AFP DE HASTA CUATRO (4) UIT**

**Artículo 1. Objeto de la ley**

Autorízase a todos los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones a retirar de manera facultativa hasta cuatro (4) unidades impositivas tributarias (UIT) del total de sus fondos acumulados en su cuenta individual de capitalización (CIC).

**Artículo 2. Procedimiento de retiro de fondos**

El procedimiento para efectivizar el retiro de fondos al que se refiere el primer artículo de la presente ley es el siguiente:

- a) Los afiliados presentan su solicitud de forma virtual o presencial ante su respectiva administradora de fondos de pensiones (AFP), dentro de los noventa (90) días calendario posteriores a la vigencia del procedimiento operativo de la presente ley que apruebe la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.
- b) Recibida la solicitud, las administradoras de fondos de pensiones (AFP) tienen un plazo máximo de treinta (30) días calendario para abonar el monto requerido a la cuenta bancaria que indique el afiliado. El vencimiento del plazo sin que se haya hecho el desembolso, genera la responsabilidad de la AFP de asumir una sanción pecuniaria por cada día transcurrido. Los montos son determinados por el procedimiento operativo de la presente ley que aprueba la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

**Artículo 3. Intangibilidad**

El retiro de los fondos a que se refiere la presente ley tiene la condición de intangible, no pudiendo ser objeto de descuento, compensación legal o contractual,

embargo, retención, cualquier forma de afectación, sea por orden judicial y/o administrativa, sin distingo de la cuenta en la que hayan sido depositados.

Lo señalado en la presente disposición no se aplica a las retenciones judiciales o convencionales derivadas de deudas alimentarias, hasta un máximo de 30% de lo retirado.

### DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

**ÚNICA.** La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones determina el procedimiento operativo para el cumplimiento de la presente norma, en un plazo que no excederá de quince (15) días calendario de publicada la ley, bajo responsabilidad de su titular.

Lima, diciembre de 2023.



Firmado digitalmente por:  
PARIONA SINCHE Alfredo  
FAU 20181749128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 12/12/2023 17:25:27-0500

**ALFREDO PARIONA SINCHE**  
Congresista de la República



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La autorización a todos los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (AFP) de retirar de manera facultativa parte del total de sus fondos acumulados en su cuenta individual de capitalización (CIC) es una medida que se ha vuelto periódica en el Perú.

Efectivamente, entre las normas que han tenido como objeto el retiro señalado tenemos: Decreto de Urgencia 34-2020 (retiro de dos UIT); Decreto de Urgencia 38-2020 (para los trabajadores afiliados en situación de suspensión laboral perfecta); Ley 31017 (retiro máximo de tres UIT); Ley 31068 (retiro de hasta cuatro UIT); Ley 31192 (retiro de hasta cuatro UIT); Ley 31478 (retiro de hasta cuatro UIT).

Por su lado, el Tribunal Constitucional (TC), en el expediente 00020-2021-PI/TC, tuvo ocasión de pronunciarse sobre el retiro de fondos de pensiones de las AFP, a propósito de la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Colegio de Abogados de Lima Sur contra los artículos 1 y 3 de la Ley 31192. Esta ley, de mayo de 2021, autorizó de manera extraordinaria a todos los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, a retirar de manera facultativa hasta cuatro UIT del total de sus fondos acumulados en su cuenta individual de capitalización (CIC). Se precisó, en el objeto de la ley, que la disposición normativa buscaba “aliviar la economía familiar afectada por las consecuencias de la pandemia del COVID-19”.

En dicha oportunidad, el supremo intérprete de la Constitución señaló que la situación de excepcionalidad justifica que las autoridades tomen medidas oportunas y adecuadas para hacer frente a la difícil situación económica que coloca en vulnerabilidad a un sector importante de la población. Claramente, dentro de este sector, se encuentran los afiliados a las AFP, quienes en un número apreciable son personas que no tienen trabajo y que ya no cotizan en la respectiva periodicidad.

En la sentencia del Tribunal Constitucional se destacó un asunto que vale la pena precisar: la naturaleza jurídica del Sistema Privado de Pensiones no corresponde a la seguridad social, y, por tanto, no incide en la característica de intangibilidad que la Constitución vigente impone a los fondos de la seguridad social. Si bien los fondos representan ahorros obligatorios, de orden individual, no comprenden los alcances del contenido de la seguridad social, pues no están vinculados con el componente de solidaridad que, por ejemplo, sí es tomado en consideración en el sistema estatal que integra la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

Así, en la sentencia citada se estableció:

“Este Tribunal entiende que, conforme lo expuesto supra, la naturaleza jurídica del SPP no corresponde a la seguridad social. En consecuencia, la medida prevista en el artículo 1 de la ley impugnada no incide en el contenido del mandato constitucional de intangibilidad de los fondos de la seguridad social, de modo que es constitucionalmente lícito que los aportantes puedan destinar sus fondos a una aplicación distinta de aquellas que justificaron su creación”<sup>1</sup>.

Entonces, cuando el artículo 12 de la Constitución indica que, “los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles” no se debe entender que ello recae en la intangibilidad para que el titular de los fondos, que es el afiliado, no pueda disponer de los recursos. Tanto es así, que el Tribunal Constitucional fue enfático en referir que la intangibilidad de los fondos del Sistema Privado de Pensiones opera “frente a intervenciones arbitrarias del Estado, por constituir patrimonio de los afiliados protegido por la garantía de inviolabilidad del derecho de propiedad, consagrada en el artículo 70 de la Norma Suprema y en la garantía del ahorro declarada en el artículo 87 de ella misma”<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 00020-2021-PI/TC, fundamento jurídico 92.

<sup>2</sup> Ídem, fundamento jurídico 93.